

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de junio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **81/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el imputado *********, contra el auto de vinculación a proceso, dictado el **13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós**, en la continuación de la audiencia inicial, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/157/2022**.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En audiencia pública desahogada el 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual concluyó:

“... del análisis que se ha hecho de la información, el día de hoy 13 trece de mayo de

2022 dos mil veintidós, a las 17:12 diecisiete horas con doce minutos, dictarle un auto de vinculación a proceso, como probable responsable en la comisión del hecho señalado por la ley como el delito de ABORTO, previsto y sancionado en el artículo 115 último párrafo del Código Penal vigente en el estado de Morelos, cometido en agravio de ***, respecto de los hechos ocurridos el 09 nueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.”**

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, el imputado *****, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción VII, 471 y 474**, mediante escrito presentado el 16 dieciséis de mayo de dos mil veintidós, interpuso ante el Juez Primario, el recurso de apelación, expresando en su escrito, los agravios que dice le irroga tal resolución.

Así, debidamente substanciado el recurso de apelación que fue interpuesto por el imputado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las demás partes de su contenido.

Sin que alguna de ellas haya dado contestación a los agravios, ni se adhirieran al recurso.

Una vez recibidos en esta Segunda Instancia los registros correspondientes de la causa penal **JCJ/157/2022**, se radicó bajo el número de toca **81/2022-5-OP**; ello a través de proveído de 06 seis

de junio de 2022 dos mil veintidós, en donde este órgano jurisdiccional, admitió el recurso de apelación interpuesto sin suspender la ejecución del mismo.

En el escrito de interposición, su suscriptor no señaló que era su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios; y, tomando en cuenta que las otras partes procesales, tampoco hicieron pronunciamiento alguno al respecto, aunado a que todos ellos tienen conocimiento de la resolución recurrida desde el momento incluso en que fue emitida en la continuación de la audiencia inicial, ya que les fue debidamente notificada por el Juez de Control, en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales como se advierte del registro electrónico (minuto 00:59:18); lo que implica que no requieren de una explicación detallada de la misma y de sus alcances ante esta instancia, pero sobre todo que de la simple lectura del escrito de agravios se advierte claridad en sus argumentos lógicos jurídicos, con la materia de controversia, esto es son comprensibles.

Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia ante esta Segunda Instancia no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el numeral **476¹** del Código

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de

Nacional de Procedimientos Penales, y para el propio Tribunal de Apelación, por ello es que se resolverá por escrito. Lo que no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Sobre tal determinación, es aplicable la jurisprudencia **1a./J.16/2021 (11a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2023535, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, Undécima época, materia penal, indica:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto

alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo **476 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto **471** del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo **477 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la

instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

De igual manera en el mismo auto de radicación, como una cuestión de orden previo se verificó por este Tribunal de Alzada, el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el hoy imputado *****, durante el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación, celebrada en la causa penal de origen, estuvo asistido por la Defensora Particular *****, profesionalista a quien se le tuvo por comprobada la calidad de Licenciado en Derecho, misma que cuenta con la cédula profesional *****, así verificada incluso a través del registro público en la página web² denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaría de *****ción Pública.

²<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

En ese contexto como se ordenó en el toca en que se actúa se considera que ante este órgano jurisdiccional, el imputado ********* cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17³, 113⁴ fracción XI, 116⁵ y 121⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

³ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

⁴ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁵ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁶ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía y que la misma fue pronunciada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por el imputado *********, ya que la resolución recurrida fue emitida el 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, transcurrió del 16 dieciséis al 18 dieciocho de ese

mes y año; siendo así que es el 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós; lo que acorde a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de imputado, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el imputado; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo 68⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la audiencia en que fue emitida la resolución apelada ya que se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Consideraciones que tienen sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **1a./J. 34/2017** (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a través del registro digital: 2015127, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, materia (s): Constitucional, Penal, página:125, Décima Época, de contenido siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE

⁷ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, **se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal;** en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino **lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación,** a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que **la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación** en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel. [Lo resaltado es propio].

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por el recurrente, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente tomo de apelación, de la foja 04 a la 10, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL

JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

CUARTO. Alcance del recurso. La materia del presente, de conformidad con el artículo **461⁸** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **son los agravios expresados por el recurrente** ********* a través de los cuales por su propio derecho manifiesta su inconformidad con las consideraciones expuestas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que le irrogan perjuicio al resolverse su situación jurídica con el auto de vinculación a proceso dictado en su contra, pues en su concepto debe revocarse, porque con los datos de prueba no se determina que él haya causado la muerte al producto de la concepción y tampoco se demuestra que haya participado en la conducta delictiva de **ABORTO**.

Si bien el citado numeral establece la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; se establece la

⁸ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

excepción cuando **se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del imputado**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja y reparar de oficio, por lo que se habrá de analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos, sin que se tenga obligación de dejar constancia de ello; y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios**.

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, establece:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y

posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes”.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra la víctima existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Esto es, en estricta observancia al **“principio pro persona”** antes resaltado, el Tribunal de Segunda Instancia, no solo está facultado para pronunciarse sobre la solicitud formulada por el recurrente, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del imputado o de bien de la víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

QUINTO. De la solicitud de vinculación a proceso. Para tal efecto, debe precisarse que la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso no son actuaciones procesales idénticas, en términos de lo dispuesto por los artículos **310⁹** y **313** del Código Nacional de

⁹ Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

Procedimientos Penales, toda vez que conforme al primero de dichos numerales, la **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; y, de conformidad con el segundo de los preceptos del citado ordenamiento procesal, la **solicitud de vinculación a proceso** implica un ejercicio de motivación de su petición, consistente en la exposición de los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; siendo las razones expuestas por el agente del Ministerio Público en la audiencia, las que dotan de certeza jurídica al imputado y su defensa para estar en condiciones de preparar su estrategia de defensa.

De los registros de audio y video remitidos, se advierte que en la audiencia inicial de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, la agente Ministerio Público formuló la imputación en los términos

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

prescritos por la citada normativa en la forma siguiente:

“Señor ***, le hago del conocimiento que esta Representación Social está llevando a cabo una investigación en su contra de la cual le pido ponga atención de los hechos que a continuación voy a referir.**

Refiere la víctima ***, que mantenía una relación de noviazgo con usted señor *****, de la cual asimismo refiere haber quedado embarazada de usted, sin embargo, usted le externo no estar de acuerdo con la decisión de la víctima de tener al bebe, por lo que el día nueve de octubre del año dos mil veintiuno siendo aproximadamente las dieciocho horas con veinte minutos (18:20), tiempo en el que la víctima contaba con siete semanas de gestación aproximadamente, usted *****, invitó a la víctima a su domicilio ubicado en calle *****, con el pretexto de darle una sorpresa, una vez en el interior de la casa específicamente en una de las habitaciones estando a solas la víctima con usted, comenzaron a tener intimidad refiere la víctima que primero usted ***** le comenzó a realizar sexo oral, posteriormente le comenzó a meter los dedos en la vagina sintiendo incomodidad, ya que sin que se diera cuenta la víctima usted, *****, le introdujo unas pastillas en la cavidad vaginal de la víctima, posteriormente usted continuo teniendo relaciones sexuales con la víctima al penetrarla con su pene en la vagina de la víctima, posteriormente en este encuentro al regresar la víctima a su propio domicilio y siendo aproximadamente las veintiuno con cuarenta minutos (21:40) del día de referencia, la víctima comenzó a sangrar de su área vaginal, siendo valorada en el hospital comunitario de Puente de Ixtla, Morelos, en donde al realizarle un tacto vaginal se le encontraron tres tabletas en el canal vaginal, siendo así un diagnóstico de aborto en evolución, practicándose a la paciente un AMEU que es una aspiración manual endouterina, toda vez que con lo anterior usted *****, al introducir pastillas de misoprostol en la cavidad vaginal de la víctima, al momento de tener relaciones sexuales dio muerte a un producto de la concepción sin**

consentimiento de la víctima a quien le generó un aborto incompleto en el primer trimestre de gestación de esta forma usted le generó una afectación emocional en su persona. El delito por el cual se le atribuye a usted señor *** es el delito de ABORTO, previsto y sancionado en el artículo 115 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, el grado de intervención es de autor material, toda vez de que lo realizó por sí mismo de manera directa y personal. Las personas que deponen en su contra es la propia víctima *****, si bien el delito del cual usted realizó es de manera dolosa, instantánea y tal como lo refiere el artículo 15 y 18 (sic).”**

Acto posterior, el Juez de Control dio oportunidad al imputado *****, de contestar el cargo, y una vez que lo consultó con su Defensora, decidió no emitir declaración.

Enseguida, la agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como el delito de **ABORTO**, así como la participación probable de *****, en su comisión.

Los datos de prueba son:

1.- La comparecencia de la víctima *****, ante el agente del Ministerio Público el 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dando inicio a la carpeta de investigación PIVDCM/506/2021.

2.- La hoja Servicios de Salud Morelos, a nombre de *****, de fecha 09 nueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, expedida por el Hospital Comunitario de Puente de Ixtla.

3.- La nota de egreso hospitalario de *****, por el Hospital General de Temixco, de fecha 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

4.- El resultado de laboratorio por Maternidad París de Puente de Ixtla de Morelos, de la prueba de embarazo realizada el 03 tres de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, a nombre de *****.

5.- Los mensajes de whatsapp enviados por ***** a ***** y viceversa.

6.- Informe en materia de psicología preliminar de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, realizado por la perito ***** a *****.

7.- Dictamen ginecológico realizado a la víctima *****, de fecha 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, por la médico legista *****.

8.- La ampliación de dictamen ginecológico realizado a la víctima *****, por el médico legista *****, en fecha 10 diez de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

9.- La declaración de la testigo de nombre *****, en fecha 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

10.- La declaración de la testigo de nombre *****, de fecha 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

11.- La comparecencia de la testigo *****, ante la Representación Social, el 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós.

12.- La declaración de la testigo *****, realizada el 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

13.- Informe en materia de informática realizado por la perito *****, de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, con relación al teléfono celular de la marca HUAWEI, modelo ANE LX3, color azul metálico.

14.- El informe de criminalística de campo, realizado en fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en el lugar de intervención calle Revolución 1910, colonia Los Ángeles de Amacuzac, Morelos, por el perito *****.

15.- El original del ultrasonido que se realizó víctima *****, en la clínica Maternidad de París de Puente de Ixtla, el 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

16.- El informe en materia de psicología definitivo, realizado a *****, en fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, por la perito *****.

Una vez hecho lo anterior, el Juez de control cuestionó al imputado *****, si deseaba que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, optando por éste último una vez que lo consultó con su defensa.

El 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, día y hora fijado para la continuación de la audiencia inicial, el Juez de Control al no existir medios de prueba por desahogar dio lugar al debate correspondiente entre las partes y una vez concluido, lo declaro cerrado y dentro de la ampliación del plazo constitucional, emitió el auto de vinculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que el Juez de Control dirigió el orden de los citados actos procesales apegado a las directrices establecidas en los numerales **311**¹⁰ y **313**¹¹ del Código Nacional de

¹⁰ **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea

Procedimientos Penales, al apreciarse que la agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado ***** tuvo la oportunidad de

necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

11 Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

contestar el cargo y, previamente a que el mismo decidiera si se acogía o no al plazo constitucional.

Por otro lado, la resolución emitida documentada confrontada con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), se advierte que el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde el inicio de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediación*.

Esto es, se desarrolló todo ello bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo en la sede judicial de Jojutla, Morelos y fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que el Juez de Primera Instancia escuchó directamente todos los argumentos que se le expusieron para celebrarlas.

En cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos y normativos de la contraparte, así como controvertir cualquier dato de prueba; en cuanto a la **concentración, continuidad e inmediación**, deriva que en todos los

acontecimientos procesales se concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento de audiencia inicial, pues no se decretaron dándole celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que el Juez de Control **ARTURO AMPUDIA AMARO** presidió y condujo las diligencias sin que delegaran tal función en persona distinta.

Cabe reiterar que en el procedimiento seguido a *****, este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvo la presencia y asesoría de una Defensora Particular de su elección la Licenciada *****, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B, fracción VIII**.

De la misma manera, la víctima *****, estuvo presente en las audiencias, contando siempre con la figura del Asesor Jurídico Pública, cargo que recayó en la Licenciada **KAREN ANAHÍ ARCINIEGA MORENO**, con cédula profesional **10237991**, expedida por la Secretaría de *****, cación Pública, que la acredita para ejercer la patente de Licenciada en Derecho, adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, Zona Sur Poniente, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20**

apartado C, fracción I; artículos 17¹² y 109 fracción VII, XV y 110¹³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Materia de la apelación. Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las

¹² **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

¹³ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En este asunto, el Juez de Control tuvo por acreditado el hecho materia de la formulación de imputación de **ABORTO** y la probabilidad de que ***** , lo cometió, sobre estos presupuestos resolvió:

“...yo tengo que analizar únicamente si se causa la muerte del producto de la concepción del embarazo pues.

Para ello, primeramente señor ***** , tengo la declaración de la víctima ***** entre otras cosas manifestó haberlo conocido cuando ella era una empleada señaló cuando inicio su relación sentimental y cuando empezaron a interactuar en relaciones sexuales, en la parte que interesa ella señala que fue en octubre cuando le informa a usted que estaba embarazada y que eso provoco diferencias porque la respuesta señala ella de su pareja ***** era que no quería tener al bebe, que estaban muy jóvenes para ello, de esta información señor ***** que constituye un indicio lo primero que tengo que establecer, es si efectivamente había un embarazo en curso, ella afirma que lo estaba pero esa manifestación no es un dato aislado, sino que para ello exhibió ante la representación social, un estudio precisamente de laboratorio en donde establecía un resultado positivo a la prueba de embarazo, dijo que se hizo una prueba casera que después fue corroborada con los laboratorios París, que habían establecido precisamente un resultado positivo, e incluso exhibe un ultrasonido.

De suerte tal que este es un requisito indispensable, señor ***** , para poder hablar de que se priva de la vida al producto de la concepción, partiendo de la premisa de que la señora si tenía una gestación en curso, es un dato que tampoco se encuentra aislado, pues no obstante que dijo que se hizo una prueba casera que exhibió además los resultado de laboratorio, así como el ultrasonido, se tienen las declaraciones de ***** , ***** , ***** y ***** , la mamá, la amiga y las tías de las víctima que en la parte que analizo, señor ***** fueron coincidentes en señalar que sabían que había un relación sentimental con usted y que además ella se

encontraba embarazada, de suerte tal que el primero de los elementos, esta hasta este momento acreditado.

Ahora, el que haya habido la privación del producto de la concepción se tiene en principio la declaración de ***** , quien narro a la Fiscalía que el nueve de octubre de dos mil veintiuno, la contacta usted y le pide ir a su domicilio porque tenía una sorpresa, que incluso acude y establece que estando ahí, bueno empezaron a interactuar que en una de las recamaras de su domicilio tuvieron relaciones sexuales, que primero fueron haberle realizando sexo oral y después habla particularmente de que usted la empieza a masturbar, para con posterioridad a tener la copula vía vaginal pero llamo particularmente la atención que dice que antes de la copula vaginal, ella sintió algo, cuando estaba haciendo masturbada, algo raro, en palabras de su defensora como que tenía algo dentro, que después de haber tenido relaciones sexuales incluso dijo que se sentía incomoda y que lleo a su domicilio y que cuando se estaba bañando empieza a sangrar y le habla a sus tías ***** y son quienes finalmente la llevan a la atención médica a Puente de Ixtla, y que ahí narra ella que tuvo un sangrado que encontraron que tres pastillas en el conducto vaginal, que después la llevaron al hospital ***** , que como no había un ginecólogo la llevaron finalmente al municipio de Temixco, en donde tras una cirugía le hicieron saber que había perdido al producto de la concepción.

La declaración de ella vuelve a ser un indicio señor ***** , porque narra las circunstancias que lo que afirma ella llevaban a la pérdida del producto de su concepción, pero también es un dato que no está aislado, sino hay una nota médica en donde hace referencia precisamente a cuál fue la atención que recibe la señora y el primer diagnóstico que se da, habla de un sangrado trasvaginal abundante y establecen que a la revisión del conducto vaginal encontraron tres pastillas, no pasó desapercibido para mi señor ***** que efectivamente como lo dice su defensora, no está ahí establecido la naturaleza o composición química de esas pastillas que afirma le fueron extraídas de la cavidad vaginal de la víctima, pero hablan de que es sospechoso de la que pudieran haber sido la causa determinante de la interrupción de la vida del producto de la concepción, no solamente esta esa nota médica sino también hay una la de ingreso hospitalario la que emite Temixco, y que efectivamente hubo deficiencia en la investigación de la Fiscalía, tanto en los actos de investigación realizada como la información suministrada a este juzgador, pero me queda claro señor ***** que tanto de la nota médica contenida en el informe médico como de la nota de egreso, se establece según la hoja de referencia que el nueve de octubre del dos mil veintiuno la víctima fue atendida en un centro

hospitalario en Puente de Ixtla, que se trataba de una paciente de veintiún años de edad y que en la exploración vaginal encontraron un sangrado al tacto y encontraron tres pastillas o tres tabletas no identificadas, encontraron como el diagnóstico una aborta en evolución, circunstancia que finalmente ocurre según lo documento la nota de egreso hospitalario de diez de octubre de dos mil veintiuno, en donde se establece como resumen o en el resumen médico ese sangrado trasvaginal abundante y que fue un aborto incompleto.

De suerte tal, señor ***** que la información proporcionada por la víctima corroborada con los dictámenes médicos e incluso las declaraciones de ***** y ***** que fueron las personas que se dieron cuenta de las condiciones en las que se encontraba la víctima ***** , la noche del nueve de octubre de dos mil veintiuno y que finalmente llevo como resultado la pérdida del producto de la concepción, pero quiero abundar señor ***** que realmente el que haya habido un aborto, no es una situación que su defensora haya controvertido, no hay duda de que haya un aborto, lo que realmente fue puesto a discusión en esta tarde fue que lo motivo y si se le podría reprochar a usted tal conducta y eso es así porque en el primer argumento señor ***** que su defensa realiza, es que pone en duda si realmente el aborto se hubiese dado el nueve de octubre de dos mil veintiuno, partiendo del informe ginecológico en donde se establece que a la exploración física la víctima presentaba un himen con desgarros y que estos eran antiguos de más de diez días, lo que la defensa pretende sostener con ello es de que el aborto se dio con una evolución mayor a los diez días señalados por parte de la médico, esto no es así señor ***** , porque la doctora a lo que hace referencia es que el himen presenta desgarros y esos desgarros son de data antigua, de más de diez días, que quiere decir esto, y me atrevo a referirlo por la formación que dice tener de paramédico, que un himen con desgarros no es otra cosa que un reflejo de que ha habido una penetración y la edad antigua de más de diez días, es precisamente tal circunstancia, es decir, que si la víctima señalo haber sostenido relaciones sexuales al no haberse demostrado que tuviera un himen complaciente, pues eso explica el porque los desgarros del himen, con esa data de antigüedad de más de diez días no que se hubiese realizado expulsión del producto de la concepción con una data mayor a diez días, así que ese primer argumento no tiene ninguna fuerza de convicción.

El segundo aspecto señor ***** , lo es que le asista la razón a su defensa en el sentido de que la naturaleza de las tabletas encontradas en el cuello o en la cavidad vaginal de la víctima, no ha sido

determinada en cuanto a los componentes químicos y que por ello, en opinión de la defensa no podría establecerse que esas tabletas encontradas en el cuerpo de la víctima hubiesen sido el detonante para generar el aborto.

En ese sentido tiene razón su defensa, y como le explique aquí no es una cuestión de una duda de más allá o que se ha sembrado la duda razonable porque no es esta la etapa donde se tendría que verificar el análisis de tal circunstancia, por un lado su defensa alude al contenido de un informe en materia de informática en donde señala y afirma que hay unas conversaciones desde el ocho de octubre de dos mil veintiuno, es decir, antes de que ocurriera el hecho que se le atribuye, en donde la víctima cursa con una infección vaginal incluso que se lo hace de su conocimiento, afirmando en un momento de la audiencia que ella había comprado unas pastillas y unos óvulos y que esa circunstancia podría eventualmente ser la causa detonante del aborto, pero las propias palabras que su defensa utilizó es que no hay hasta este momento aunque tenía la oportunidad de hacerlo de ofrecer una opinión técnica que así sustentara la afirmación de su defensa, es decir, que algún médico dijera que era probable que introducir óvulos en el cuerpo de la víctima produjera ese resultado o que la infección vaginal pudiera producir ese resultado o que la relación sexual pudiera producir ese resultado o que la posición del feto pudiera ser el resultado, es solamente la manifestación de la abogada, y ella no es médico, esa abogada, así que su opinión no es vinculante para este juzgador.

Fue desmentida su afirmación de que la señora habría comprado esos óvulos al dar respuesta la Fiscalía y establecer que en la conversación no se afirma que hubiese comprado las pastillas y los óvulos sino que ya estaba en tratamiento y que le hacía falta comprar unas pastillas y los óvulos.

De suerte tal que la causa que detona el aborto ocurrido la noche del nueve de octubre del dos mil veintiuno, por cuanto a las afirmaciones de su defensa no tengo más sustento que aquello que afirma su defensora de que o fueron las pastillas o fueron los óvulos o fue la relación sexual o fue la infección o fue la mala posición del feto pero ninguna de esas posibles causas fue robustecida con alguna opinión que así lo corroborara.

La teoría de la Fiscalía es que la noche del nueve de octubre de dos mil veintiuno, usted introdujo por lo menos tres tabletas de lo que afirma es misoprostol medicamento que afirma la Fiscalía provoca el aborto del producto de la concepción esa afirmación que ella realiza que era misoprostol y de que eso produce el

aborto, tiene un ligero sustento lo tengo que decir así en la documental que ella misma ofrece relacionada a la atención médica, porque es incuestionable es que en la cavidad vaginal se encontraban tres tabletas de cuya naturaleza y composición química aún no se ha podido establecer eso es verdad, pero el médico señala que es posible que tenga la característica del misoprostol y afirma que ese medicamento si es abortivo, si produce ese efecto, por las características que señala y los efectos que produce el misoprostol del sangrado de las contracciones que genera, son concordantes con lo que los médicos pudieron percibir en el cuerpo de la víctima la noche del nueve de octubre del dos mil veintiuno, pero circunstancialmente señor ***** hay una información que se dijo en esta audiencia y que usted escucho que tampoco ha sido desmentida, que en la conversación sostenida con la víctima ***** , documentada incluso con aquellos mensajes enviados a través de la aplicación whatsapp, se refería en un primer momento la intención suya de no tener al producto de ese embarazo y que el argumento lo era es que no estaba usted preparado y que eran jóvenes para serlo, pero además señalo que incluso le envió impresiones fotográficas con imágenes del medicamento denominado misoprostol, y que ese lo era precisamente para llevar a cabo el aborto, en ese contexto señor ***** , la teoría de la Fiscalía tiene más apoyo que las afirmaciones hechas por su defensa, ya no solamente por la afirmación de la víctima ***** , relativa a que la noche del nueve de octubre de dos mil veintiuno, al momento de estarle masturbando ella sintió un objeto en su interior, algo raro dijo, y que con posterioridad se generara un sangrado cuyos efectos son precisamente consecuencia del medicamento, al generar las contracciones y la naturaleza abortiva de ese medicamento misoprostol pues relacionan más esa consecuencia a lo que ha dicho la víctima a la sola afirmación de la defensa.

De acuerdo al estudio médico realizado en las condiciones en las que se encontraba del sangrado trasvaginal del aborto incompleto que fue necesario llevar a cabo precisamente la intervención a la víctima, correlacionado ahora ya con unos mensajes en donde expresamente se hacía alusión a un medicamento concreto no cualquiera al misoprostol y no para cualquier propósito, sino para interrumpir el embarazo y eso se da esta circunstancia se da después de haber tenido un contacto con usted, la noche del nueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por eso, señor ***** esta información relacionada ahora de manera conjunta también me permite establecer hasta este momento, que si hay un hecho señalado por la ley como delito que es la muerte del producto de una gestación y que hasta este momento

es probable que usted haya cometido dicha conducta con el suministro y colocación de tabletas, si bien se afirma son misoprostol, que como debo reconocer no es hasta este momento una situación demostrada, en el contexto que se analiza es probable que si haya sido, que esa sea la naturaleza, sobre todo porque el sangrado que le proviene a la víctima es posterior al contacto que tiene con usted y de la afirmación que ella dice que después de la masturbación ella sintió objetos en su interior y que derivado de ello le vino el sangrado con los resultados ya mencionados y los médicos encontraron tres tabletas en el conducto vaginal, que de haber sido óvulos como los sugiere la doctora se habría establecido como tal, porque hay una diferencia entre una tableta y el ovulo.

Por esa razón señor ***** , al establecerse como probable su participación, sin que el proceder de usted se encuentre justificado o actualizada alguna excluyente de incriminación ante el señalamiento que en su contra realiza la víctima al referirlo como la persona que después de masturbarle siente objetos raros, que propiciaron la muerte del producto de su gestación, puedo concluir del análisis que se ha hecho y de la información el día de hoy trece de mayo de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con doce minutos dictarle un auto de vinculación a proceso, como probable responsable en la comisión del hecho señalado por la ley como el delito de ABORTO, previsto y sancionado en el artículo 115 último párrafo del Código Penal vigente para el estado de Morelos, cometido en agravio de ***** , respecto de los hechos ocurridos el nueve de octubre de dos mil veintiuno.”

Por su parte, el imputado *** , en su escrito de inconformidad sostiene en síntesis, lo siguiente:**

En su concepto **primero**, establece que le causa agravio que el Juez de Control lo haya vinculado a proceso con los medios de investigación a prueba expuestos por el Ministerio Público, lo que lo dejó en estado de indefensión ya que no exhibió los datos de prueba que se establecen para la causa para el delito de ABORTO, como es el dictamen de química de las supuestas pastillas que ocasionaron

la muerte del producto, que no hubo cadena de custodia de las pastillas y no se exhibió el expediente clínico de la víctima, como tampoco hay exámenes médicos referentes al ultrasonido transvaginal pélvicos de cómo se encontraba el producto y cual el grado de sangrado que causó las pastillas, que al no saber qué cantidad contenía no se puede determinar si provocaron la muerte del producto o únicamente fue decisión de la víctima que se haya dado un aborto por su voluntad.

El argumento es **fundado pero insuficiente**.

Es cierto que la Fiscalía no se ocupó de incorporar datos tendientes a demostrar científicamente el componente químico o de la sustancia activa de las pastillas que le fueron localizadas en la cavidad vaginal a la víctima, su correspondencia con el medicamento denominado misoprostol, tampoco se hizo alusión al expediente clínico ni al ultrasonido del estado gestacional del embrión al momento del suceso, sin embargo, tales omisiones para el estado procesal que nos ocupa resultan irrelevantes y no causan estado de indefensión, ya que contrario a lo que se sostiene el inconforme, como acertadamente lo estimo el A quo, esas deficiencias no le favorecen, pues de lo declarado por la víctima *********, se desprende:

Que una vez que se sabe embarazada el tres de octubre de dos mil veintiuno, ya que se había

practicado una prueba casera y confirmada con la prueba de sangre realizada por el laboratorio de maternidad París de Puente de Ixtla, se lo comunicó a su pareja *****, con quien había sostenido relaciones sexuales, desde el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que al enterarse la cito en el centro de Amacuzac, en el parque donde le pidió que no dijera nada, que no era prudente tener al hijo que no estaban en edad y que lo mejor era que abortara y que él se encargaría de conseguir unas pastillas, que se llaman misoprostol y que le pagaría a una persona para que la cubriera en su trabajo, pero ella le contesto que no, que ese mismo día del tres de octubre del dos mil veintiuno, *****, le mando mensajes con la información de las pastillas abortivas.

Tal como se corroboró con el informe en materia de informática de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, emitido por la perito *****, quien extrajo del teléfono celular de la marca HUAWEI, modelo ANE LX3, color azul metálico, los mensajes de la aplicación de whatsapp, de esa fecha tres de octubre del dos mil veintiuno, entre el número ***** que es el de ***** con el contacto ***** y el número telefónico *****, que en su perfil de Facebook se identifica como *****, en donde en la conversación entablada entre ellos, figura lo referente a la prueba casera de embarazo, a la

prueba de laboratorio y un ultrasonido, así como la respuesta que ***** dio en el sentido de que si era una broma lo del embarazo, la petición de que abortara y lo concerniente a las pastillas misoprostol sugeridas por él, para un aborto seguro.

Lo que conlleva en un alto grado de probabilidad como correctamente lo sostuvo el A quo, que se trate de las mismas pastillas que le fueron localizadas en la cavidad vaginal a *****, quien para esto el día nueve de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos, bajo la promesa de una supuesta sorpresa, fue llevada por *****, al domicilio ubicado en la calle *****, en donde tuvieron relaciones sexuales, para ello ***** le empezó a hacer sexo oral con la lengua en la vagina, la masturbo por unos minutos con los dedos, fue que sintió incomodo como si le hubieran introducido algo, pero por las circunstancias no le tomo importancia, que después la penetro con el pene, que terminaron como a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que ***** la llevo a su casa y aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta minutos, al estarse bañando comenzó a sangrar, que sus tías ***** de apellidos *****, la llevaron al hospital de Puente de Ixtla, donde al revisarla el médico le saco unas pastillas de color blanco, que al canalizarla con el ginecólogo llego hasta el hospital general de

Temixco, en donde la checaron y le dijeron que su cuello estaba cerrado, pero no entendían porque seguía sangrando, al explorarla el médico le dijo que posiblemente había más dosis dentro de su cuello uterino, que ya estaba dilatada y que era necesario realizarle un legrado.

Así se confirma con la hoja Servicios de Salud Morelos, a nombre de *****, de fecha 09 nueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, expedida por el Hospital Comunitario de Puente de Ixtla, en donde el médico tratante lo es *****, con cédula profesional *****, donde refiere la descripción de la femenina de veintiún años, establece que le realiza una exploración vaginal que hay un sangrado y que al tacto vaginal encuentra tres tabletas no especificadas, en canal vaginal, además de que el cérvix se encuentra cerrado con salida de coágulos por la vagina, como diagnóstico es un aborto en evolución.

Relacionado con la nota de egreso hospitalario de *****, por el Hospital General de Temixco, de fecha 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en donde fue atendida por la médico *****, por presentar sangrado trasvaginal abundante, trasladada en ambulancia y a la exploración presenta restos de aspecto trofoblástico en canal vaginal y cervical, es ingresada a la unidad de tococirugía en relación al aborto incompleto que presento.

Un dato adicional que revela la existencia de la relación sexual, que afirma *****, lo aporta el dictamen ginecológico que le fue practicado por la médico legista *****, en donde se establece que presentó un himen con desgarros antiguos a las 4 y a las 10 de acuerdo a la carátula del reloj, no mayor a diez días de coloración blanco nacarado, lo que al haberse realizado el catorce de octubre de dos mil veintiuno, se ubica dentro del espacio de tiempo que refiere la víctima tuvo contacto sexual el nueve de ese mes y año.

De todo lo cual se colige que el sangrado vaginal que le resulta a la víctima ***** es posterior al contacto sexual que tuvo con *****, el nueve de octubre de dos mil veintiuno, y de la afirmación que dice que después de la masturbación que aquel le realizó, ella sintió objetos en su interior y que derivado de ello le vino el sangrado con los resultados ya mencionados y los médicos que tuvieron en un primer momento intervención le encontraron tres tabletas en el conducto vaginal, es inconcuso que puede considerarse que esas pastillas son de misoprostol, las mismas que el imputado le ofreció vía whatsapp a la víctima el tres de octubre de dos mil veintiuno asegurándole que procuraban un aborto seguro, por ello es que se descarta que éste haya sido voluntario por la afectada.

El Juez de Control atendió los argumentos de la defensa, en específico, respecto a que, no se estableció la naturaleza o composición química de las pastillas que le fueron extraídas de la cavidad vaginal a la víctima y que efectivamente hubo deficiencia en la investigación de la Fiscalía, tanto en los actos de investigación realizada como en la información que le fue suministrada, pero fue concluyente al tener por justificada circunstancialmente la causa de la muerte del producto de la concepción, esto es, a través de los indicios que aportaron los datos de prueba aquí retomados, precisamente porque la defensa tampoco se ocupó en demostrar con pruebas objetivas y no solo argumentativas, que fue un diverso medicamento o una causa diversa el detonante para generar el aborto.

Por tanto, carece de razón el recurrente al sostener que no hay datos para establecer la causa de la muerte del producto de la concepción que se le atribuye.

En el **segundo** de sus conceptos, afirma que existe una indebida valoración de los datos de prueba que el Juez de Control tomó para vincularlo a proceso, ya que ninguna de las pruebas que enuncia el Ministerio Público determinan cuál fue la causa de la muerte del producto, incluso como se produjo el aborto, ya que hay diversas pruebas que

señalan que la víctima tenía una infección vaginal, como así lo determina la pericial en ginecología.

Continúa sosteniendo que la valoración del dictamen médico legista no es coherente con las documentales que el Ministerio Público le ordenó que realizara, ya que en ningún momento las documentales de las cuales se basaría su tecnicismo menciona lo que el determino, el hallazgo de tres tabletas en el canal vaginal, que corresponde y es altamente sospechoso de aborto inducido probablemente por tabletas de misoprostol, que es un medicamento auto recetado, que produce contracciones y dilataciones del cuello uterino.

Los argumentos son **infundados**.

En primer lugar, el A quo realizó la valoración de los datos de prueba que le fueron aportados de manera libre y lógica, conforme a lo previsto en los **numerales 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que como se establece en los párrafos que anteceden con la declaración de la víctima *********, la nota médica del hospital de Puente de Ixtla, el informe de egreso del hospital General de Temixco, con la pericial en informática y el dictamen médico ginecológico, se concluyen suficientes indicios que válidamente para este estadio procesal permiten establecer la causa de la muerte del producto y como se produjo el aborto, ello por efecto de tres pastillas que le fueron

colocadas en la cavidad vaginal a la víctima, el día nueve de octubre de dos mil veintiuno, cuando sostenía relaciones sexuales con el imputado *****, que le provocaron sangrado y con el resultado ya conocido.

De cierto es que la víctima *****, reconoce que cursaba con una infección de las vías urinarias, y por su lado la médico legista *****, estableció en sus conclusiones que la referida presenta datos clínicos de infección vulvar, condición que no le favorece al imputado porque con nada demostró que esa sintomatología fuera detonante del aborto, por el contrario quedo claro que la pasivo únicamente compró el medicamento que le dieron para la infección, pues solo refiere que le faltaba comprar unos óvulos y unas pastillas más, pero no hace la referencia a que ya hubiera iniciado el tratamiento propiamente.

En las conversaciones que vía whatsapp, sostuvieron con relación al estado de salud que para ese momento observaba la víctima, esto el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, el imputado le pregunto sobre el bebe, que pese a la fuerte infección de las vías urinarias que le reportaba *****, le informó que el médico le dijo que el bebe estaba bien, incluso hay un ultrasonido realizado en esa misma fecha por maternidad París de Puente de Ixtla, que así lo evidencia.

De lo que se obtiene entonces que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, no había complicaciones con el embarazo, y es justamente al día siguiente nueve de ese mes y año, que el imputado a pesar de tener conocimientos como paramédico, que por sentido común y lógica pudo esperar a que la víctima realizara su tratamiento de las vías urinarias, le da la sorpresa de tener coito, previo al cual le realiza maniobras de masturbación manual, sintiendo ella que le introdujo algo en la vagina, para horas después presentar el sangrado con la consecuente expulsión fetal, por ello es que se puede decir que el imputado aprovecho esa circunstancia de la infección para generar así confusión y deslindarse del hecho atribuido.

Bajo esa línea, la conclusión a que arribó el médico legista *****, en su dictamen de ampliación de clasificación de lesiones, en nada cambia el sentido de la resolución por esta vía combatida, porque quedo claro tanto para el Juez de Control como ahora lo es también para este Tribunal, con base a los indicios ya destacados, que el aborto fue inducido por tabletas de misoprostol, al no haber desahogado la defensa pruebas que ofrecieran una opinión diversa y refutaran esos resultados; y por lo tanto, la conclusión a la que arribo el perito médico no resulta contraria a constancias, porque es una mera opinión del experto que viene a ilustrar que efectivamente se

trata de un medicamento autorecetado, que produce contracciones y dilataciones del cuello uterino. Se insiste la probabilidad que se trate de misoprostol no solo deriva de esa conclusión, sino de la cadena de inicios que desprenden de los datos de prueba incorporados por la Fiscalía.

Si en el caso, como se asevera que el médico fue más allá de lo expresado en las notas hospitalarias, también lo es que ninguna prueba de descargo se aportó para desvirtuarlo, pero además el inconforme pasa por alto que al incorporar ese dato de prueba la Fiscal, señaló en la audiencia inicial que con esos datos proporcionados por la víctima y la médico legista *****, es que se ordena el informe detallado al perito *****, de modo tal que en ese dictamen inicial de clasificación de lesiones, pudo existir esa información relativa al misoprostol, que sirvió de base para arribar a la conclusión refutada.

De manera, que los motivo de disenso implican afirmaciones no probadas por el recurrente, y la falta de los actos de investigación a que alude, ninguna indefensión le causan, porque además su defensa estuvo en oportunidad de imponerse desde el inicio de la carpeta de investigación, lo que es más se solicitó la ampliación del plazo constitucional, que debe entenderse lo fue para preparar una adecuada defensa no solo argumentativa sino demostrativa con pruebas que desvirtuaran esos datos incriminatorios,

pero si ello no se hizo, la estrategia de defensa no puede ser suplida.

Sirve de apoyo el criterio que orienta la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, página 220, que dice:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.

En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.”.

SÉPTIMO. De la legalidad de la resolución.

En cuanto a la motivación realizada por el Juez natural, sobre la apreciación de los datos de prueba al resolver la petición de vinculación a proceso planteada por la agente del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada reasume jurisdicción, con base en los artículos **467** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para emitir la sentencia respectiva, sin que ello implique la transgresión al principio de inmediación. Sobre el particular tiene aplicación el precedente contenido en la jurisprudencia **PC.XV. J/42 P (10a.)**¹⁴, del rubro:

¹⁴ Consultable en el sistema electrónico por búsqueda sistematizada de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos los datos

“RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.”

En ese contexto, el **primer párrafo del precepto 19** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

En concordancia con lo anterior, el **artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, categóricamente señala que para **VINCULACIÓN A PROCESO** de un imputado, es menester que se encuentren satisfechos los requisitos siguientes:

I. Que se haya formulado la imputación;

siguientes: Registro Digital: 2022576. **Instancia:** Plenos de Circuito. **Décima Época.** **Materia(s):** Penal. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438.

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Esta Alzada considera que tales requisitos, como bien lo sostuvo el A quo, se encuentran satisfechos hasta este momento los dos primeros, puesto que al imputado *********, la Fiscal le formuló la imputación correspondiente en la audiencia inicial desahogada el día 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, y al mencionarle la oportunidad para declarar, manifestó su deseo de abstenerse de ello.

Por tanto, para establecer si en el caso la agente del Ministerio Público, de acuerdo a los antecedentes que vertió, acreditó la tercera de las exigencias, esto es, que de acuerdo a los antecedentes, se encuentre acreditado un hecho que la ley califique como delito; y, en su caso, la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; esto es así, pues en términos del **artículo 19** Constitucional, únicamente se tiene que atender al hecho que la ley califica como el delito de **ABORTO**, pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de

prueba para no contaminar o anticipar juicio sobre el delito y su autor; por tanto, no se tiene la obligación de acreditar cada uno de los elementos que previene el **numeral 2º** del Código Penal vigente en el Estado; es decir, los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito, toda vez que ello se hará en la respectiva sentencia definitiva; incluso, tampoco hay que ocuparse de acreditar una probable responsabilidad del imputado, sino únicamente, sostener si en el caso se encuentra acreditada una probabilidad de que cometió tal antisocial, o bien participó en su comisión; si ello procediere de tal manera.

Tal criterio se corrobora con la jurisprudencia **XVII.1o.P.A. J**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de

vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación."

La proposición fáctica que la Fiscalía se propuso acreditar con la formulación de imputación, es la que se analizará con todos y cada uno de los antecedentes que se proporcionaron en la audiencia inicial, ya que debe existir congruencia entre tal comunicación y el auto de vinculación a proceso.

Criterio que se corrobora con la jurisprudencia **XVII.1o.P.A. J/26 (9a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y

Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 1940, del Libro V, Febrero de 2012 Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el

Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos".

Lo anterior, se relaciona con el alcance de **dato de prueba** establecido por el numeral **261** del mismo ordenamiento procesal, que dispone: *“El **dato de prueba** es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”*

Asimismo, con la regla genérica de valoración de los datos y prueba que determina el precepto **265** del referido código adjetivo, a saber: *“El Órgano jurisdiccional asignará libremente el **valor correspondiente** a cada uno de los **datos** y pruebas, **de manera libre y lógica**, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”*

En ese tenor, de acuerdo con el contenido de la **formulación de imputación**, este Tribunal contrario a lo que se sostiene el recurrente, se encuentra congruente con los datos de prueba que proporcionó la Fiscalía para sustentar la vinculación a proceso que nos ocupa, debe de indicarse que en el caso, el hecho ilícito materia de imputación, es el de **ABORTO**, previsto y sancionado en el artículo **115** de la legislación punitiva vigente, cometido en agravio de *********, que dispone.

“ARTÍCULO 115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán:

- I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada;**
- II. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y**
- III.- De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral.**

Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión hasta por las dos terceras partes de la pena impuesta; en caso de la fracción III se le condenará a la cancelación de su cédula profesional. Quienes no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente artículo.”

De la descripción legal se advierte que la figura delictiva de **ABORTO**, se materializa cuando se actualiza lo siguiente:

a) La existencia previa del producto de la concepción (status praenationis)

b) La interrupción ilegítima del proceso de la gestación (destrucción o muerte del embrión o feto).

En esas circunstancias debe de decirse que, quedo claro que para que se pueda interrumpir ilegítimamente el proceso de la gestación, lógicamente debe de existir la preñez, es decir, de una mujer embarazada, que es el presupuesto indispensable, debe de indicarse que de acuerdo a lo que señala *********, quien es clara y contundente en mencionar:

“... que en el año dos mil veintiuno, llegó a su área de trabajo el ubicado en calle *******, que llegó un joven de nombre *********, esto en su área de trabajo ubicado en ciber soporte BARBA, que ahí comenzaron a platicar le comentó que era paramédico, la agrego en el face, intercambiaron número y que en fecha veintidós de mayo del año dos mil veintiuno, comenzaron a salir, posteriormente en fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno a las diecinueve horas, la invitó a su domicilio ubicado en la calle *********, para ver una película, se comenzaron a besar, tuvieron relaciones sexuales y después la llevo a su casa, a partir de ahí comenzaron a tener intercambio de mensajes de whatsapp, todos los días se escribían, posteriormente el cuatro de junio del año dos mil veintiuno, el señor ********* fue por ella a su trabajo y le pidió ser su novia, que el doce de junio del año dos mil veintiuno, fue por ella a su trabajo, tuvieron relaciones sexuales, constantemente a partir de ahí, tenían relaciones sexuales, ya que el señor ********* iba por la víctima a su lugar de trabajo y el diecinueve de junio del dos mil**

veintiuno, es cuando comenzaron a tener peleas, ya casi no se comunicaban, eran muy extemporáneos los mensajes, ya hasta el día veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, la busco tuvieron relaciones sexuales, ya para ello en fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, fue a su casa de la víctima, la llevo a la casa de un amigo de nombre ***** en Amacuzac y que tuvieron relaciones sexuales, posteriormente la víctima pues le dijo que no llevaban nada de formalidad que únicamente era puro sexo, que ella no quería una relación así, que quería que pues estuvieran bien, en relación a ello en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecinueve horas ***** fue a su trabajo por la víctima, la llevo a su casa tuvieron relaciones sexuales, y posteriormente la llevo a la casa de la víctima como a las veintitrés horas y así transcurrió el tiempo, siendo que el veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, la víctima se dio cuenta de que el señor ***** la había eliminado del Face y del whatsapp, al preguntarle del porque la había eliminado él solo le respondió que ella no era lo que él esperaba y que si estaba ahí era porque así lo había decidido ella, posteriormente el dos de octubre del año dos mil veintiuno, a la víctima comenzó a dolerle el busto, tenía nauseas, compro una prueba de embazo casera y salió positivo, por lo que el tres de octubre del año dos mil veintiuno, se hizo una prueba de sangre y de igual forma salió positivo, esto es realizado en el laboratorio de maternidad de París, que se comunicó con ***** para hablar con él, le envió la prueba casera y la prueba realizada en laboratorio esto por medio de mensajes de whatsapp, ***** le contesto que si era una broma, a lo que la víctima le dijo que no, se citaron en el centro de Amacuzac, en el parque, platicaron en el carro de su papá y en eso ***** le pidió a la víctima que no dijera nada, que no era prudente tenerlo que no estaban en la edad y que mejor era abortar y que él se encargaría de conseguir unas pastillas, que se llaman misoprostol y que le pagaría a una persona para que la cubriera en su trabajo, pero ella le contestó que no, que no estaba de acuerdo y qué pensaría mejor las cosas, ese mismo día tres de octubre le comenzó a enviar el señor ***** mensajes de

whatsapp, información de unas pastillas abortivas con las que supuestamente el aborto era seguro, pero no le dio respuesta, como a las veinte horas de ese mismo día, la víctima decidió comentarlo con su mamá de nombre ***** , le dijo que estaba embarazada pero que ***** le había pedido abortar, su mamá le dijo que no necesitaba de un hombre para sacar adelante a su hijo y que hablara con su papá ***** , quien una vez que le comentaron, el señor le dijo que lo tuviera que la apoyaría en todo, en fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, a las dieciocho treinta, llegó el señor ***** a su trabajo a pedirle disculpas le dijo que comprendiera su actitud, que lo tomo de sorpresa, que fueran a dar una vuelta, pero la víctima comenzó a causarle un poco de duda, la forma de cambio de actitud del señor ***** y cada vez que le pedía que se vieran, ella mandaba su ubicación a sus amigas, a su amiga ***** y a su amiga ***** , ya que le causaba temor el cambio de actitud repentina del señor ***** , el ocho de octubre del dos mil veintiuno, tuvo un chequeo médico, para ver cómo estaba él bebe, ***** le pregunto que cómo le había ido, ella le contesto que bien, ***** le dijo que la apoyaría que ese mismo día le llevaría dinero a su área de trabajo para apoyarla un poco con los gastos del ultrasonido, fue a su área de trabajo y le dio quinientos pesos...”

En ese tenor, con ese simple depurado que rinde ***** nos da la certeza jurídica de que en el caso, antes de las veintiuna horas con cuarenta minutos del nueve de octubre de dos mil veintiuno, se encontraba cursando un embarazo de aproximadamente siete de semanas de gestación, esta circunstancia se sostiene así al tomar en consideración que fue precisa en establecer que luego de que tuvo encuentros sexuales con el señor ***** , tuvo síntomas típicos de la gravidez, como fueron dolor de busto y muchas nauseas, que al aplicarse una prueba casera le resultó positivo lo

que confirmó con un examen de sangre, realizado en el laboratorio de maternidad París en Puente de Ixtla y para el día ocho de octubre de dos mil veintiuno se había realizado un chequeo médico, en dónde se verificó que el producto estaba bien.

Lo que implica como se dijo que al valorar este dato de prueba en términos de los **numerales 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, trae como consecuencia que este Tribunal le **otorgue valor indiciario** para sostener esa existencia previa del producto de la concepción, y esa circunstancia se corrobora aún más con el análisis clínico por el laboratorio de maternidad París de Puente de Ixtla, con fecha de elaboración el tres de octubre de dos mil veintiuno a nombre de *********, que de acuerdo a la prueba de embarazo de sangre que le fue recabada a ella, dio como resultado positivo.

De igual manera, con las imágenes del ultrasonido que se le realizó a *********, en la citada clínica de maternidad, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el médico *********, que revelan la presencia del embrión fijado en la matriz de la víctima.

Documentales privadas provenientes de terceros, que si bien carecen de su reconocimiento ministerial por parte de sus autores, también lo es que no fueron debatidas ni controvertidas con otros

datos de prueba, por lo tanto, justipreciadas en términos de los **artículos 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren en lo individual **valor indiciario**, suficientes para acreditar lo aseverado por *********, y tener por cierto que efectivamente curso con un embarazo en evolución hasta el día nueve de octubre de dos mil veintiuno, en que ese proceso de gestación se interrumpió por una causa ajena, es decir, la muerte del embrión no fue natural o legítima.

Esta circunstancia se sostiene así al tomar en consideración la propia deposición de *********, quien menciona:

“...el nueve de octubre del año dos mil veintiuno, fue por ella (***)) a su trabajo a las dieciocho horas, a bordo de su vehículo, le dijo que la acompañara a su casa que tenía una sorpresa, la víctima le dijo que si y le mando la ubicación por whatsapp, a su amiga ***** , llegaron a su casa del señor ***** como a las dieciocho horas con veinte minutos, le mostro una habitación le dijo que era de su hermana, pero que ella ahorita estaba viviendo en Estados Unidos y que la estaba pintando, comenzaron a tener relaciones sexuales, empezó el señor ***** haciéndole sexo oral, con su lengua en la vagina, la masturbo por unos minutos con sus dedos, que fue que comenzó a sentir incomodo, ya que sintió como si le hubiera introducido algo pero por las circunstancias no tomo mucho importancia, después la empezó a penetrar con su pene en la vagina, terminaron como a las dieciocho cuarenta y cinco y ***** la llevo a su casa, ya como a las veintiuna horas con cuarenta minutos de ese mismo día al estarse bañando, comenzó a sangrar bastante, le escribió a ***** y le preguntó de la situación y ***** le pregunto que si se había golpeado, ella le dijo que no, le dijo que irían al médico y**

sus tías la acompañaron, la señora ***** y ***** , la llevaron primeramente al hospital de Puente de Ixtla, al revisarla y hacer tacto, el doctor le saco unas pastillas de color blanco y le preguntó que porque las había introducido y ella le contesto que no, que no tenía ni idea de que estuvieran esas pastillas dentro de ella, siguió explorando y saco otras dos pastillas y la canalizo al ***** , fueron al ***** , toda vez de que ahí en el hospital no había ginecólogo, se trasladaron al ***** y ya posteriormente en el camino la víctima le escribió unos mensajes de whatsapp, al señor ***** diciéndole “qué que diablos le había metido y que nunca lo iba a perdonar”, al llegar al ***** le dijeron a la víctima que no había ginecólogo, que no la podían atender, posteriormente sus familiares la trasladaron al centro de salud en Temixco, donde ahí fue que la checaron y le dijeron que su cuello estaba cerrado, pero no entendían porque seguía sangrando, al explorarla el médico le dijo que posiblemente había más dosis dentro de su cuello uterino y que ya estaba dilatada, y que era necesario realizarle un legrado ya posteriormente, al día siguiente la dieron de alta...”

Dato de prueba que apreciado en términos de los artículos **numerales 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene **valor probatorio de indicio**, porque se logra obtener que el nueve de octubre de dos mil veintiuno, cuando ***** , sostenía relaciones sexuales con ***** , quien previo a la cópula, la masturbo con sus dedos, fue que ella sintió como algo extraño que le fue introducido por la vagina no precisamente los dedos o el miembro viril, es el caso que ya una vez en su domicilio al estarse bañando comenzó a sangrar por la vagina y al momento que acude al médico del hospital comunitario de Puente de Ixtla, le extrajo de la cavidad vaginal las pastillas, que causaron la

pérdida del producto de la concepción; lo que tiene eficacia demostrativa, al proceder de la relatoría producida por la víctima quien al verificarse el hecho contaba con la edad de veintiún años, es quien resintió directamente la conducta, su reseña es clara y concreta en revelar la acción que dio motivo a la interrupción de la gestación de su hijo, provocada por el sujeto activo, fue uniforme en las entrevistas que le realizó la psicóloga *****, para efectos del informe preliminar y definitivo en materia de psicología, sobre el hecho substancial al sostener que ***“...el papá de su bebe la invitó a salir que le dijo que tenía algo preparado la llevo a su casa, comenzaron a tener relaciones sexuales y que le introdujo unas pastillas, en su vagina, que ella se fue a su casa, se bañó, comenzó a sangrar y la trasladaron al hospital, donde le dijeron que en su canal vaginal, le habían encontrado tres pastillas”***.

Esto es así, porque la declaración de la víctima en su integridad está saturada de detalles que se descarta para este estadio procesal sean materia de su invención, aunado a que tampoco hay datos objetivos, comprobables y evidentes que determinen que es completamente incapaz para expresar lo que le sucedió.

Aunado a lo anterior es de considerar que el depositado en cuestión adquiere un valor preponderante, precisamente porque involucra una

forma de agresión hacia una mujer, que generalmente las víctimas no suelen denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva y fue de oculta realización esto durante un acto íntimo, en un encuentro de índole sexual, de donde se sigue por cierto que no se pueda inferir que la víctima señalaría con ligereza la existencia del hecho con apariencia del delito y la identidad del autor, de no ser cierto de acuerdo a su percepción.

Ahora bien, la testigo ***** , dijo:

“...que ella es hermana del papá de *** , el señor ***** , que en el mes de junio del año dos mil veintiuno, ***** comenzó a tener una relación de noviazgo con el señor ***** que es paramédico y que a principios del mes de octubre su sobrina ***** le comento que iba a ser mamá que ya se había hecho una prueba de embarazo, que ya le había comentado a sus papás y que ya le habían dicho que la iban a apoyar, de ahí resulta que ese mismo día nueve de octubre del mes de octubre del año dos mil veintiuno, ***** mando a su hermana ***** a verla, para decirle que estaba muy mal que se sentía muy mal, por lo que salió de su domicilio y se dirigió a su domicilio de su hermano ***** y que al llegar se percató que ***** tenía un fuerte dolor en el vientre que estaba sangrando, la llevaron al hospital al Centro de Salud de Puente de Ixtla, lugar donde la revisaron y le dijeron que no tenían ginecólogo que la llevaran a un hospital porque era urgente que le revisara un ginecólogo, ya posteriormente la llevaron al hospital ***** de Jojutla, le dijeron que no la podían atender de igual forma porque no tenían ginecólogo, se regresaron a Puente de Ixtla, ya posteriormente le dijeron que la tenían que trasladar al hospital comunitario de Temixco, lugar en donde se quedó internada, la doctora quien la atendió le dijeron que en la hoja decía que le habían sacado unas pastillas de la vagina y que la iban a dejar estable porque no estaba segura si se iba o no a lograr**

él bebe, más tarde le dijeron que ya no pudieron hacer nada, que a lo mejor quedaron más pastillas dentro de la vagina y que por ese motivo había perdido él bebe su sobrina *****.”

Y ***** , refiere:

“...que ***** es su sobrina que ella también es hermana del señor ***** , que también de igual forma sabe le comentó su sobrina ***** que en el mes de junio del dos mil veintiuno, comenzó una relación de noviazgo con ***** quien lo único que sabían era de que era paramédico y que sabían que el señor ***** pasaba por ella a su área de trabajo en su vehículo y que se la llevaba a pasear y que a principios del mes de octubre del dos mil veintiuno, le comento que estaba embarazada pero que su novio no la aceptaba con él bebe, el nueve de octubre del año dos mil veintiuno, es cuando su sobrina ***** sale con su novio y de regreso de pasear con su novio como a las ocho de la noche aproximadamente al encontrarse la testigo en su domicilio llega su sobrina corriendo, ***** , a decirles que fueran a su casa, que porque ***** se sentía mal, y toda vez de que sabían de qué ***** estaba sola, ya que su mamá pues no estaba se había ido al estado de Puebla, fue que se trasladaron de manera inmediata al llegar a donde se encontraba ***** la observo que estaba sangrando, tomaron un taxi se fueron al centro de salud de Puente de Ixtla, la revisaron le dijeron que tenía unas pastillas en su vagina y que se estaban deshaciendo que eran para perder él bebe y que no tenían ginecólogo, que la tenían que llevar a otro hospital, posteriormente la llevaron al hospital ***** , donde le dijeron que no la podían atender porque no había ginecólogo, posteriormente la llevaron al hospital comunitario de Temixco, lugar donde llegaron y atendieron a su sobrina ***** quedando internada en dicho lugar, la doctora que los atendió le dijo que había sacado de su vagina unas pastillas y que la iban a dejar estable porque no estaba segura de que si él bebe se iba a lograr o no y más tarde le dijeron que ya no podían hacer nada, que porque posiblemente había más pastillas dentro de su

vagina y que por ese motivo había perdido al bebe.”

Ambas son coincidentes en asegurar que ***** , mantenía una relación de noviazgo con ***** , que saben que era paramédico y que ***** estaba embarazada, que el nueve de octubre de dos mil veintiuno, por la noche, ella se sintió mal, que tenía sangrado y la llevaron al centro de salud de Puente de Ixtla y de ahí al hospital de Temixco, donde les dijeron que le habían sacado unas pastillas de la vagina, que la estabilizaron pero no se logró salvar a la criatura, porque era probable que le habían quedado más pastillas.

Lo que demuestra que el embrión estaba vivo dentro del claustro materno antes de las veintiuna horas con cuarenta minutos del nueve de octubre de dos mil veintiuno, y fue expulsado por efecto de las pastillas localizadas en el conducto vaginal de ***** , puesto que así lo aducen precisamente las familiares de la propia víctima y dichas personas acuden con ella ante el servicio médico y reconocen que estaba embarazada, presento sangrado abundante y tuvo que ser intervenida.

Lo que implica que con estos datos de prueba que son valorados en términos de los **numerales 259 y 265** del Código Nacional, se encuentre justificado hasta este estadio procesal que un sujeto activo provoco la muerte del embrión en la entraña de la embarazada ***** , lo cual se sostiene de

esa manera ya que ***** es contundente en mencionar que ***“la doctora quien la atendió le dijeron que en la hoja decía que le habían sacado unas pastillas de la vagina y que la iban a dejar estable porque no estaba segura si se iba o no a lograr él bebe, más tarde le dijeron que ya no pudieron hacer nada, que a lo mejor quedaron más pastillas dentro de la vagina y que por ese motivo había perdido él bebe su sobrina *****”,*** y la también tía ***** menciona ***“el nueve de octubre del año dos mil veintiuno, es cuando su sobrina ***** sale con su novio y de regreso de pasear con su novio como a las ocho de la noche aproximadamente al encontrarse la testigo en su domicilio llega su sobrina corriendo, ***** a decirles que fueran a su casa, que porque ***** se sentía mal, y toda vez de que sabían de qué ***** estaba sola, ya que su mamá pues no estaba se había ido al estado de Puebla, fue que se trasladaron de manera inmediata al llegar a donde se encontraba ***** la observo que estaba sangrando”.***

Es decir, con ello se está justificando hasta este estadio procesal que a la víctima por una causa ajena le fue interrumpido el proceso de gestación de manera ilegítima, lo cual se corrobora y concatena con lo que la Fiscalía mencionó en la hoja de referencia de Servicios de Salud, Morelos del

Hospital Comunitario de Puente de Ixtla, a nombre de *****, de fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, a las veintidós horas con cuarenta minutos, en donde fue atendida por el doctor *****, con cédula profesional *****, y se establece la descripción de la fémica de veintiún años de edad, cursando un embarazo de 7.1 semanas de gestación, a quien al realizarle la exploración vaginal le detecto sangrado y al tacto vaginal encuentra tres tabletas no especificadas, en canal vaginal, además de que el cérvix se encontró cerrado con salida de coágulos por la vagina, establece en su diagnóstico: **un aborto en evolución.**

De la misma manera, en la hoja de egreso del Hospital General de Temixco, de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, se establece que *****, ingreso con un diagnóstico de aborto incompleto, esto es, presentaba un sangrado trasvaginal abundante, trasladada en ambulancia, quien a la exploración presenta restos de aspecto trofoblástico en canal vaginal y cervical, por lo que es ingresada a la unidad de tococirugia para la atención. Lugar en donde fue atendida por la doctora *****.

Datos de prueba que tiene valor demostrativo **indiciario**, conforme a lo que establecen los **artículos 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que fueron

emitidos por dependencias del sector de salud pública, bien en forma directa por los médicos que atendiendo a la paciente o por el área de trabajo social, que conforme a la propia normativa reglamentaria lo permite, además quienes brindaron la intervención médica son facultativos adscritos a Servicio de Salud del estado de Morelos y atento a su naturaleza de esas hojas, no se traducen en actos de molestia o de privación que ameriten cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, que exige el **artículo 16** Constitucional, ya que en razón a su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativos e instrumental, puesto que únicamente contienen la información de profesionales en medicina acerca de las condiciones de salud de la víctima y existió oportunidad para impugnarlas, con las cuales se obtiene que el sangrado trasvaginal que presentó la víctima quien cursaba con un embarazo de 7.1 semanas de gestación, lo fue a consecuencia de las tres pastillas localizadas en el canal vaginal, lo que provoco la destrucción prematura del embrión y su consecuente expulsión a través del procedimiento de aspiración manual endoterina (AMEU).

Es decir, con ello se está justificando hasta este estadio procesal que la privación de la vida del embrión fue por una causa ajena, lo cual se robustece y concatena con el dictamen ginecológico,

que emite *****, quien en su carácter de médico legista menciona:

“que *** en su área genital le observa un himen con desgarros antiguos a las cuatro a las diez y que esto es de acuerdo a las caratulas del reloj, que no presenta lesiones en su área extragenital, ni paragenital y que no presenta datos de una infección.”**

Y el médico legista *****, con base a las hojas de Servicios de Salud ya especificadas, determina la clasificación, la mecánica y temporalidad de las lesiones al establecer:

“...***, presenta lesiones correspondientes a sangrado trasvaginal abundante, en relación con aborto incompleto del primer trimestre de gestación. La mecánica de las lesiones es de un sangrado trasvaginal, en el contexto de un aborto incompleto, es una expulsión parcial de tejidos fetales, placentarios o líquido amniótico a través de un cuello uterino con modificaciones y sangrado variable, en el que se localizan pastillas en el canal vaginal, corresponde y es altamente sospechoso de aborto inducido, probablemente por tabletas de misoprostol, que es un medicamento autorecetado y que produce contracciones y dilatación del cuello uterino. La data es de cuatro meses al momento de realizar el presente dictamen y que se determina que derivado de las lesiones el sangrado trasvaginal se produjo un aborto incompleto que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.”**

Al valorar en lo individual estos datos de prueba, al tenor de los **artículos 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esos informes que fueron realizados por profesionistas en la materia de medicina forense, adscritos a la Fiscalía General del estado de Morelos, lo que

presupone su experiencia para ese tipo de intervenciones, sumado a que necesariamente deben contar con una preparación académica sobre la ciencia y técnica de su experticia, que no hay antecedentes que hagan presuponer su parcialidad hacia alguna de las partes o que al emitir sus conclusiones lo hicieron con la finalidad de perjudicar al imputado, razones por las que se les confiere a cada uno el **valor de indicio**, con el primero de los dictámenes se hace evidente que a la exploración física la víctima presentaba un himen con desgarros de data antigua de más de diez días a la fecha del examen, que lo fue el catorce de octubre de dos mil veintiuno, lo que es claro indicativo de la existencia de la relación sexual entre la víctima ***** y *****, dentro de la temporalidad que la primera indico esto el nueve de octubre de ese año.

Con el segundo dictamen, para este estadio procesal se forma la convicción que el sangrado trasvaginal que presentó *****, posterior al encuentro sexual fue por efecto de las pastillas de misoprostol localizadas en el canal vaginal, que es un medicamento de libre venta y causante de contracciones y dilataciones del cuello uterino, lo que le produjo un aborto incompleto que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

A lo que se relaciona el informe en materia de informática de fecha veinticinco de febrero de dos

mil veintidós, emitido por la perito ***** , quien extrajo del teléfono celular de la marca HUAWEI, modelo ANE LX3, color azul metálico, los mensajes de la aplicación de whatsapp, de la fecha tres de octubre del dos mil veintiuno, entre el número ***** que es el de ***** con el contacto ***** y el número telefónico ***** , que en su perfil de Facebook se identifica como ***** , en donde en la conversación entablada entre ellos, se encuentran las capturas de pantalla de la prueba casera de embarazo, la prueba de laboratorio y un ultrasonido, así como la respuesta que ***** dio en el sentido de que si era una broma lo del embarazo, la petición de que abortara y lo concerniente a las pastillas misoprostol sugeridas por él, para un aborto seguro.

Lo que implica que este dato de prueba en términos de los **numerales 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que fue también elaborado por un perito oficial, conforme a su experiencia y técnica, aunado a que la información extraída del dispositivo electrónico asegurada bajo cadena de custodia, porque no hay dato que determine lo contrario, tiene **valor probatorio indiciario**, al desprenderse la existencia grafica de la imagen del medicamento misoprostol que el propio imputado y no otro, envió a la víctima por la aplicación de mensajería electrónica.

En ese contexto, aun cuando no fueron recabados informes químicos de la sustancia activa de las pastillas localizadas en la cavidad vaginal de la víctima, hasta ahora existen suficientes indicios que permiten inferir válidamente que fue el misoprostol en una dosis de tres tabletas, las que causaron el fin del producto de la concepción.

Así acorde a la data de la gravidez y los restos del tejido trofoblástico que le fue retirado a *****,
través del procedimiento de aspiración manual endoterina, se establece que el producto concebido era aún un embrión, al ubicarse por debajo de la duodécima semana gestacional, que establece la fracción **VIII** del **artículo 314**¹⁵ de la Ley General de Salud.

Cabe establecer que, la ausencia de la práctica del examen post mortem del embrión no es óbice para la comprobación del hecho materia de la imputación, cuando existen suficientes indicios para comprobar cuál fue la causa inmediata y directa de la muerte, no otro que, el suministro por vía vaginal no autorizado de pastillas abortivas.

¹⁵ **Artículo 314.**- Para efectos de este título se entiende por:

[..]

VIII. Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

IX. Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

[...]

Por último, con los testimonios de la víctima ***** y las testigos ***** **ambas de apellidos *******, cuya valoración aquí se retoma, en obvio de repetición, se desprende que son coincidentes en señalar que el sujeto activo era paramédico, lo que resulta eficaz para justificar que no siendo médico extinguió la vida del producto concebido con *****.

De ese modo, legalmente se concluye que los datos de prueba especificados en este considerando introducidos en la audiencia inicial, debidamente relacionados entre sí, valorados en su conjunto bajo la sana crítica, habiéndose observado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en términos de los preceptos **259** y **265** de la Ley Adjetiva Penal Nacional, resultan aptos y suficientes para comprobar el hecho que la ley califica como delito de **ABORTO**, previsto por el artículo **115 último párrafo** del Código Penal en vigor, en agravio de ***** . Lo anterior con base a que el día nueve de octubre del año dos mil veintiuno, aproximadamente las dieciocho horas con veinte minutos (18:20), tiempo en el que la víctima contaba con siete semanas de embarazo, el sujeto activo siendo paramédico en el domicilio ubicado en calle ***** , tuvo relaciones sexuales con la pasivo para lo cual le comenzó a realizar sexo oral, posteriormente le comenzó a meter los dedos en la vagina sintiendo

incomodidad como que algo extraño le introdujeron, continuando la relación sexual hasta penetrarla con el pene en la vagina, luego de ese encuentro aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta minutos, comenzó a tener sangrado se trasladó para su atención al Hospital Comunitario de Puente de Ixtla, donde al tacto le sacaron tres tabletas del canal vaginal y le diagnosticaron un aborto en evolución, lo que dio motivo a que fuera sometida a una intervención quirúrgica en el Hospital Comunitario de Temixco, que consistió en el procedimiento de aspiración manual endoterina; con lo que el agente activo sin ser médico dio muerte al producto de la concepción en el primer trimestre de embarazo, utilizando como medio el medicamento denominado misoprostol; con lo cual se justifica hasta este estadio que se vulneró el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales que en un primer término es la vida en formación o esperanza de vida, y en segundo lugar la vida, salud e integridad personal de la mujer embarazada, con lo cual se encuentra corroborado el hecho ilícito ya citado por este Tribunal de Alzada, sin que hasta este estadio procesal se pueda advertir alguna causa o circunstancia que excluya la incriminación o bien la pretensión punitiva o la potestad ejecutiva, ello en términos de lo previsto por los **numerales 23 y 81** del Código Penal vigente en el Estado.

Clasificación jurídica que el Juez de Control le otorga al hecho con apariencia de delito, y que desde luego comparte esta Alzada, acorde a lo dispuesto en el **primer párrafo del artículo 19** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque si bien la Fiscal aclaro que la hipótesis fáctica se ubica en la **fracción II del artículo 115** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, la autoridad jurisdiccional debe dictar el auto de vinculación a proceso tomando como base los hechos y argumentos aportados en la imputación, pudiendo rectificar a nivel de técnica jurídica el estudio de tipicidad realizado por la Fiscalía.

Lo que en ninguna circunstancia significa que, se suple alguna deficiencia del órgano investigador, porque incluso este órgano jurisdiccional al reasumir jurisdicción, se encuentra constreñido a coadyuvar para que se cumpla con una de las finalidades del sistema de justicia penal, acorde a lo dispuesto en el **precepto 20** de la Constitución Federal, que es la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima.

Más aún, tal cuestión está relacionada al fin que tiene el proceso penal en sí mismo, ya que, sin una clasificación legal correcta, no se resolverá acertadamente la litis, ni se determinará la existencia de un hecho típico o el esclarecimiento del mismo.

Postura que tiene sustento en la jurisprudencia **PC.I.P. J/69 P (10a.)**¹⁶, que establece:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO.

Conforme a las facultades previstas en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, al dictar el auto de vinculación a proceso, puede clasificar jurídicamente el hecho o hechos con apariencia de delito que fueron materia de la imputación ministerial, aun si tal circunstancia no beneficia al imputado, pues con ello no se invaden las atribuciones conferidas al órgano investigador, en virtud de que se rectifica el estudio de tipicidad que realizó, lo que resulta necesario para resolver acertadamente la litis y cumplir con una de las finalidades del sistema de justicia penal acusatorio, consistente en la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima o parte ofendida. Por tanto, con tal

¹⁶ **Registro digital:** 2021559. **Instancia:** Plenos de Circuito. **Décima Época.** **Materia(s):** Penal. **Tesis:** PC.I.P. J/69 P (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 1283. **Tipo:** Jurisprudencia.

proceder se respeta el principio de presunción de inocencia, en la medida en que se investiga por el ilícito que realmente corresponde, sin que se afecte el derecho fundamental a una adecuada defensa, ya que el auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, pues incluso éste puede ser determinado en definitiva en la acusación, partiendo de la información que se recabe en las fases inicial y complementaria, lo que permite al imputado preparar su estrategia de defensa a partir de dicha información, pues subsisten los mismos hechos que sirvieron como base al Ministerio Público para formular imputación; además, si el imputado no está de acuerdo con la nueva clasificación, conforme al principio de contradicción, puede impugnar esa determinación mediante el recurso de apelación en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, a través del juicio de amparo indirecto.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto a la **probabilidad** de que ***** hubiere cometido ese hecho ilícito que la Ley señala como el delito de **ABORTO**, en agravio de *****, se encuentra también acreditada con las referencia proporcionadas ante la Representación Social, por dicha víctima, en el sentido de que una vez que se sabe embarazada el tres de octubre de dos mil veintiuno, ya que se había practicado una prueba casera y confirmada con la prueba de sangre realizada por el laboratorio de maternidad París de Puente de Ixtla, se lo comunicó a su pareja *****, con quien había sostenido relaciones sexuales, desde el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que al enterarse él la cito en el centro de Amacuzac, en el parque donde le pidió que no dijera nada, que no era

prudente tener al hijo que no estaban en edad y que lo mejor era que abortara y que él se encargaría de conseguir unas pastillas, que se llaman misoprostol y que le pagaría a una persona para que la cubriera en su trabajo, pero ella le contesto que no, que ese mismo día del tres de octubre del dos mil veintiuno, *****, le mando mensajes con la información de las pastillas abortivas.

Dato de prueba al que se le otorga valor probatorio de **indicio incriminatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la víctima narra hechos que le resultan propios, en los que participa con calidad de sujeto pasivo, esto es, es a ella a la que se le comete la acción de abortar, observándose además que su declaración es espontánea, sin dudas ni reticencias, y que no es producto de la imaginación ni del aleccionamiento o temor, ya que es clara y consistente, por su edad estuvo apta para declarar, incluso, con capacidad para comprender la naturaleza del hecho que se le cometió y quien lo realizó, no otro que su novio ***** y quien es paramédico.

Del mismo modo los datos incriminatorios a los que se ha hecho alusión, no son aislados ni singulares, por el contrario se sostienen válidamente con el informe en materia de informática, valorado en términos de los **numerales 259** y **265** del Código Nacional de

Procedimientos Penales, en forma libre y lógica al ser realizado por la perito oficial *****, quien extrajo del teléfono celular de la marca HUAWEI, modelo ANE LX3, color azul metálico, los mensajes de la aplicación de whatsapp, de esa fecha tres de octubre del dos mil veintiuno, entre el número ***** que es el de ***** con el contacto ***** y el número telefónico *****, que en su perfil de Facebook se identifica como *****, en donde en la conversación entablada entre ellos, figura la respuesta que ***** dio en el sentido de que si era una broma lo del embarazo y la petición que le hizo a la víctima de que abortara, enviándole imágenes de las pastillas misoprostol sugeridas por él, para un aborto seguro. Circunstancia que la defensa no pudo desacreditar, por ello hasta este estadio procesal puede sostenerse esa probabilidad de que ***** pudo haber cometido ese hecho ilícito.

Por otro lado, también debe indicarse que *****, en lo que interesa menciona:

“que en el mes de junio del año dos mil veintiuno, *** comenzó a tener una relación de noviazgo con el señor ***** que es paramédico y que a principios del mes de octubre su sobrina ***** le comento que iba a ser mamá que ya se había hecho una prueba de embarazo, que ya le había comentado a sus papás y que ya le habían dicho que la iban a apoyar, de ahí resulta que ese mismo día nueve de octubre del mes de octubre del año dos mil veintiuno, ***** mando a su hermana ***** a verla, para decirle que estaba muy mal que se sentía muy mal, por lo que salió de**

su domicilio y se dirigió a su domicilio de su hermano ***** y que al llegar se percató que ***** tenía un fuerte dolor en el vientre que estaba sangrando, ... la doctora quien la atendió le dijeron que en la hoja decía que le habían sacado unas pastillas de la vagina y que la iban a dejar estable porque no estaba segura si se iba o no a lograr él bebe, más tarde le dijeron que ya no pudieron hacer nada, que a lo mejor quedaron más pastillas dentro de la vagina y que por ese motivo había perdido él bebe su sobrina *****”.

Así también ***** sostuvo:

“que ***** es su sobrina que ella también es hermana del señor *****, que también de igual forma sabe le comentó su sobrina ***** que en el mes de junio del dos mil veintiuno, comenzó una relación de noviazgo con ***** quien lo único que sabían era de que era paramédico y que sabían que el señor ***** pasaba por ella a su área de trabajo en su vehículo y que se la llevaba a pasear y que a principios del mes de octubre del dos mil veintiuno, le comento que estaba embarazada pero que su novio no la aceptaba con él bebe, el nueve de octubre del año dos mil veintiuno, es cuando su sobrina ***** sale con su novio y de regreso de pasear con su novio como a las ocho de la noche aproximadamente al encontrarse la testigo en su domicilio llega su sobrina corriendo, ***** , a decirles que fueran a su casa, que porque ***** se sentía mal, y toda vez de que sabían de qué ***** estaba sola, ya que su mamá pues no estaba se había ido al estado de Puebla, fue que se trasladaron de manera inmediata al llegar a donde se encontraba ***** la observo que estaba sangrando, tomaron un taxi se fueron al centro de salud de Puente de Ixtla, la revisaron le dijeron que tenía unas pastillas en su vagina y que se estaban deshaciendo que eran para perder él bebe y que no tenían ginecólogo, que la tenían que llevar a otro hospital, posteriormente la llevaron al hospital *****, donde le dijeron que no la podían atender porque no había ginecólogo, posteriormente la llevaron al hospital comunitario de Temixco, lugar donde llegaron y atendieron a su sobrina *****

quedando internada en dicho lugar, la doctora que los atendió le dijo que había sacado de su vagina unas pastillas y que la iban a dejar estable porque no estaba segura de que si él bebe se iba a lograr o no y más tarde le dijeron que ya no podían hacer nada, que porque posiblemente había más pastillas dentro de su vagina y que por ese motivo había perdido al bebe.”

Es decir, son atribuciones directas y categóricas que se hacen en contra de ***** como la persona que mantenía una relación de noviazgo con *****, que ella estaba embarazada, él era paramédico y no aceptaba esa situación, incluso después de aquel día nueve de octubre de dos mil veintiuno, su sobrina había salido con su novio quien no es otro sino el imputado, al regresar de estar con él, ***** fue que se sintió mal y fueron sus propias tías ***** quienes se dieron cuenta que estaba sangrando por la vagina y la trasladan al nosocomio donde le sacaron tres pastillas de esa cavidad, percatándose que fue ese motivo por el que perdió al bebe.

Datos de prueba que tienen valor de indicios, en términos de los numerales **259** y **365** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque pese a que se asumen familiares de la víctima, lejos de restarles eficacia incriminatoria, precisamente por ese vínculo y al tener su domicilio cercano a la sujeto pasivo, es que pudieron darse perfecta cuenta de la relación que sostenía con el imputado y la situación que se presentó con relación al embarazo ilegítimamente interrumpido.

Por eso es que se infiere que ***** , fue la persona que el día nueve de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos, en el domicilio ubicado en ubicado en calle ***** , le coloco en la vagina y durante el acto sexual las pastillas de misoprostol a ***** , y que llevan a sostener a este Tribunal, que en una autoría material de manera dolosa, consciente de la conducta que estaba realizando porque además cuenta con una formación como paramédico, incluso atentando contra la propia vida, la salud y la integridad física de la víctima, porque se privó de la vida al embrión que concibió y que era su propio hijo, pues no le intereso ello y de manera dolosa tal como lo previene el **segundo párrafo del artículo 15** y en carácter de autor material, de acuerdo al **artículo 18 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, quiso y acepto de la materialidad de ese hecho ilícito.

Aunado a que el hecho calificado como delito de **ABORTO** que se le atribuye a ***** , es de resultado material y se consuma en el momento en que se produce la destrucción del producto de la concepción. Es indiferente que la muerte del embrión ocurra dentro o fuera del vientre materno, con o sin consentimiento de la práctica del procedimiento quirúrgico, ya que ello es irrelevante en el caso que nos ocupa, porque ***** , desde que acude al Centro de Salud de Puente de Ixtla,

además de extraerle tres pastillas del canal vaginal, su diagnóstico fue de un aborto en evolución, que se confirmó al momento que ingresa al Hospital General de Temixco, estableciéndose como incompleto, lo que amerita la intervención quirúrgica para la extracción ya ni siquiera del saco placentario completo que albergaba el embrión y a este en sí, sino de los restos de tejido trofoblástico en canal vaginal y cervical. Esto es que para ese momento del procedimiento de aspiración manual endoterina, el producto concebido ya estaba destruido a consecuencia de los efectos de las tabletas abortivas de misoprostol recomendadas por el imputado, desde el inicio que supo del embarazo, con la finalidad de interrumpirlo ilegítimamente, lo que así llevo a cabo sin ser médico.

Por ende, aunque no haya una admisión expresa por parte del imputado que permita asumir que dio muerte al producto de la concepción, ante esa cadena de indicios que se deducen, es dable concluir que éste tenía conocimiento de que el misoprosol es un medicamento inductor del aborto y por eso es que durante el acto sexual mediante la masturbación manual que le práctico a la víctima aprovecho la ocasión y le metió las tres tabletas por la vagina.

En este orden de ideas, cabe dejarle claro al imputado y su defensa, que tanto el Juez de Control

como ahora este Tribunal de Apelación, para el dictado del auto de vinculación a proceso, no está legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino únicamente a que una vez establecido de manera clara el hecho materia de la imputación, se lleve a cabo un ejercicio tendente a determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delitos y la probabilidad de que el imputado lo cometió. Lo que en el caso así se realizó.

Esos apartados de la resolución reclamada son respetuoso de las garantías individuales y de los derechos humanos del justiciable, en tanto que los datos de prueba ponderados por el Juez de Control, efectivamente resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho del antisocial calificado por la ley como **ABORTO** y probabilidad de la responsabilidad penal que le resulta en su comisión a *****.

Es por ello que el auto de vinculación a proceso, emitido en contra del apelante, resulta apegado a derecho, puesto que no se requiere prueba plena de su responsabilidad en este momento procesal, tampoco la demostración del cuerpo del delito, ni de los elementos del tipo penal en cuestión (objetivos, subjetivos y normativos), sino sólo datos que conlleven a demostrar que el hecho

materia de la imputación se encuentra sancionado por la ley penal como delito y la probabilidad de que el imputado de mérito participó en su comisión.

Se sustentan los razonamientos vertidos, con la tesis de jurisprudencia **1a./J.35/2017 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 2014800. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360. Décima Época. Materia: Penal, con el rubro y contenido:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo **19, párrafo primero, de la Constitución Federal**, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala

como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con **la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.** Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de

la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

[Lo resaltado es propio]

Como ha quedado revelado, el A quo al resolver la situación jurídica del imputado inconforme, si observo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, señaló los datos de pruebas ofertados por la Fiscalía, atendió los argumentos de la defensa los cuales hace propios este Tribunal, motivó su resolución e indicó las circunstancias que tomó en consideración para llegar al dictado de la resolución impugnada, de ahí lo infundado de los motivos de disenso.

OCTAVO. Resolución. Conforme a las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Morelos, se determina en **confirmar** el auto de vinculación a proceso, dictado en la continuación de la audiencia inicial el **13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, en contra de *********, por el hecho que la ley califica como delito de **ABORTO**, previsto y sancionado en el **artículo 115 último párrafo** del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de *********, dentro de la causa penal **JCJ/157/2022**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42** y **45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirma** el auto de vinculación a proceso, dictado en la continuación de la audiencia inicial el **13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, en contra de *********, por el hecho que la ley califica como delito de **ABORTO**, previsto y sancionado en el **artículo 115 último párrafo** del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de *********, dentro de la causa penal **JCJ/157/2022**.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.